



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-CONF/047/2026.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en datos personales contenidos en los documentos relativos a la contratación del servidor público C. Abraham Ismael Corona Contreras, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000015, y para dar atención al respectivo recurso de revisión ICHITAIP/RR-0143/2026, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha veintisiete de abril del presente año, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en datos personales contenidos en los documentos relativos a la contratación del servidor público C. Abraham Ismael Corona Contreras, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000015, y para dar atención al respectivo recurso de revisión ICHITAIP/RR-0143/2026, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Como es de su conocimiento, en términos de los artículos 124 fracción I, y 129 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde a esta Secretaría de Administración el despacho de Recursos Humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso.

Con la finalidad de llevar el despacho de los recursos humanos de este H. Congreso del Estado, obra en poder de la Secretaría de Administración los expedientes de los empleados del H Congreso del Estado de Chihuahua, mismos que incluyen los documentos relativos a la contratación de Ismael Corona Contreras. Del del análisis de la información contenida en los documentos relativos a la contratación de Ismael Corona Contreras, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144424000015, y para dar atención al respectivo Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0143/2026, se advirtió que la misma contiene datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

A mayor abundamiento, se identificó que, en los documentos relativos a la contratación de Ismael Corona Contreras, que en el presente considerando se desglosa obran los siguientes datos personales susceptibles de proteger:

Documento	Datos a proteger
INVENTARIO DE PERSONAL	Fotografía, Domicilio Particular, Colonia, Código Postal, Localidad, Municipio, Estado, número Celular, Correo Electrónico, Edad, Sexo, Estado Civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento, Pertenencia a un grupo Étnico, contenidos en el apartado datos del empleado, Nombre completo fecha de nacimiento, descripción de pregunta de la madre y padre, nombre completo, fecha de nacimiento, descripción de pregunta del cónyuge



	contenidos en el apartado de datos familiares, nombre completo, fecha de nacimiento, Edad, Sexo en el apartado de Hijos.
CARTA TESTAMENTARIA	Fecha y lugar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Numero de Afiliación, Estatus del trabajador, Datos personales de los beneficiarios Apellido paterno, Apellido Materno, Nombre(s), Parentesco, Porcentaje de beneficiarios del empleado
CUESTIONARIO MEDICO	Estatura, Peso, Tipo de Sangre, Alergias, Numero de Afiliación, Contacto de Emergencia, Parentesco, Celular de contacto de emergencia del apartado de Datos Generales, Datos de salud del apartado de Cuestionario
ACTA DE NACIMIENTO	Identificador Electrónico, Clave Única de Registro de Población, Numero de Certificado de Nacimiento, Entidad de Registro, Municipio de Registro. Oficialía, Fecha de Registro, Libro, Numero de Acta, Sexo, Fecha de Nacimiento, Lugar de Nacimiento, Nombre (s), Primer Apellido, Segundo Apellido, Nacionalidad, CURP de los datos de filiación de la persona registrada, Anotaciones Marginales, Certificación, Firma Electrónica, Código QR, Código de Verificación.
CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN	Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), código QR.
CREDENCIAL PARA VOTAR (INE)	Domicilio Particular, Clave de Elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), Fecha de nacimiento, Sección Código QR, Huella, N° de Identificador (OCR), Zona de lectura Mecánica (CURP y Nacionalidad)
CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)	Clave Única de Registro de Población (CURP) Código QR, Código de barra.
COMPROBANTE DE DOMICILIO	Nombre de usuario del servicio, Domicilio particular, No. de Servicio, No. de medidor, código de barra y QR.

Siendo datos susceptibles de clasificarse como información confidencial, el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el respectivo Acuerdo de Clasificación de Información como confidencial que a continuación se señala.

En razón de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 36 fracciones III y VIII, 60 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CONTRATACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, NECESARIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080144426000015, Y PARA DAR ATENCIÓN AL RESPECTIVO RECURSO DE REVISIÓN ICHITAI/RR-0143/2026, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.", así como las correspondientes versiones públicas.

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia se pronuncie en los términos que considere procedentes, para estar en posibilidad de dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información con Número de Folio 080144426000015, y para dar atención al respectivo Recurso de Revisión ICHITAI/RR-0143/2026."

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4º en su décimo tercer párrafo, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.
- III. Que, de igual forma, los datos personales encuentran protección en el artículo 4º en su décimo quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
- IV. Que, en ese orden democrático, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información, así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.
- V. Que, en materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- VI. Que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- VII. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- VIII. Que se considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público, de conformidad con el artículo 5º, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- IX. Que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. De conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 33 fracción XI.
- X. Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados



para ello, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- XI. Que por mandato de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en su artículo 25, cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.
- XII. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XIII. Que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información; así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, conforme lo estipulado en el artículo 36 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XIV. De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XV. Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XVI. Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5º, fracción II.
- XVII. Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, a la que le corresponde el despacho de Recursos Humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso, en lo dispuesto en el artículo 129 fracción I, de la normativa en comento; por lo que, obra en poder de la Secretaría de Administración, los expedientes de los empleados del H Congreso del Estado de Chihuahua, mismos que incluyen los documentos relativos a la contratación de Abraham Ismael Corona Contreras.
- XVIII. Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, según lo estipula el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- XIX. Que el artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia



de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

- XX. Que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- XXI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.
- XXII. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 08014442600015, así como el respectivo Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0143/2026.
- XXIII. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.
- XXIV. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.
- XXV. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de confidencial, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.
- XXVI. Que el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

¹ "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" (Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, con última reforma del 18/11/2022) mismos que se encuentran vigentes de conformidad con el párrafo tercero del transitorio Quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024.)". Mismo que estipula que los instrumentos jurídicos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes, sin perjuicio del derecho a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.



Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos; 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

- XXVII. Que el numeral Trigésimo octavo, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.
- XXVIII. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.
- XXIX. Que la versión pública, es el documento en el que aparecen datos de las personas identificadas o identificables sin que en él se asiente información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXX. Que se entiende por Testar, la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, según lo estipulado en el numeral Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXXI. Que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atendiendo lo establecido por los mismos, en su numeral Quincuagésimo.
- XXXII. Que de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula que en el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones

(7)

el



- públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, de los citados Lineamientos.
- XXXIII. Que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente: I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables; II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano. Según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXXIV. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Quincuagésimo octavo, establecen que los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.
- XXXV. Que, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo noveno, de los citados Lineamientos.
- XXXVI. En fecha veintisiete de abril del año en curso, la Secretaría de Administración expidió el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CONTRATACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, NECESARIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080144426000015, Y PARA DAR ATENCIÓN AL RESPECTIVO RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: ICHITAIP/RR-0143/2026, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."
- XXXVII. Que del análisis de la información contenida en los documentos relativos a la contratación de Abraham Ismael Corona Contreras, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144424000015, y para dar atención al respectivo Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0143/2026, se advirtió que la misma contiene datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra



restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

XXXVIII. Este Comité identificó en los documentos relativos a la contratación del C. Abraham Ismael Corona Contreras, que en el presente considerando se desglosa obran los siguientes datos personales susceptibles de proteger:

Documento	Datos a proteger
Inventario De Personal	Fotografía, Domicilio Particular, Colonia, Código Postal, Localidad, Municipio, Estado, número Celular, Correo Electrónico, Edad, Sexo, Estado Civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento, Pertenencia a un grupo Étnico, contenidos en el apartado datos del empleado, Nombre completo fecha de nacimiento, descripción de pregunta de la madre y padre, nombre completo, fecha de nacimiento, descripción de pregunta del cónyuge contenidos en el apartado de datos familiares, nombre completo, fecha de nacimiento, Edad, Sexo en el apartado de Hijos.
CARTA TESTAMENTARIA	Fecha y lugar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Numero de Afiliación, Estatus del trabajador, Datos personales de los beneficiarios Apellido paterno, Apellido Materno, Nombre(s), Parentesco, Porcentaje de beneficiarios del empleado
CUESTIONARIO MEDICO	Estatura, Peso, Tipo de Sangre, Alergias, Numero de Afiliación, Contacto de Emergencia, Parentesco, Celular de contacto de emergencia del apartado de Datos Generales, Datos de salud del apartado de Cuestionario
ACTA DE NACIMIENTO	Identificador Electrónico, Clave Única de Registro de Población, Numero de Certificado de Nacimiento, Entidad de Registro, Municipio de Registro. Oficialía, Fecha de Registro, Libro, Numero de Acta, Sexo, Fecha de Nacimiento, Lugar de Nacimiento, Nombre (s), Primer Apellido, Segundo Apellido, Nacionalidad, CURP de los datos de filiación de la persona registrada, Anotaciones Marginales, Certificación, Firma Electrónica, Código QR, Código de Verificación.
CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN	Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), código QR.
CREDENCIAL PARA VOTAR (INE)	Domicilio Particular, Clave de Elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), Fecha de nacimiento, Sección Código QR, Huella, N° de Identificador (OCR), Zona de lectura Mecánica (CURP y Nacionalidad)
CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)	Clave Única de Registro de Población (CURP) Código QR, Código de barra.
COMPROBANTE DE DOMICILIO	(Nombre de usuario del servicio, Domicilio particular, No. de Servicio, No. de medidor, código de barra y QR).

Siendo datos susceptibles de clasificarse como información confidencial, el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así mismo del análisis de dicho dato susceptible de clasificarse se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144424000015, y para dar atención al respectivo Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0143/2026, en nada beneficia a la ciudadanía el conocerlos, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de la cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

- XXXIX. En consecuencia este Comité de Transparencia considera que los datos susceptibles de clasificarse señalados en el considerando anterior de la presente resolución, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los mismos titulares de la información, para ser comunicados a terceros, por lo que este Comité no puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XL. Que el plazo de la clasificación es **indefinido** lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo párrafo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XLI. Que, en razón de lo anterior, resulta **fundada** la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en datos personales contenidos en los documentos relativos a la contratación del C. Abraham Ismael Corona Contreras, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144424000015, y para dar atención al respectivo Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0143/2026, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.
- XLII. Que se requiere realizar la versión pública de la documentación de Inventario de Personal, Carta Testamentaria, Cuestionario Medico, Acta de Nacimiento, Constancia de No Inhabilitación, Credencial para votar (INE), Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), Comprobante de Domicilio, del C. Abraham Ismael Corona Contreras, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para estar en posibilidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144424000015, y para dar atención al respectivo Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0143/2026.
- XLIII. En virtud de lo anterior, es **procedente** que este Sujeto Obligado **elabore las versiones públicas correspondientes**, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido



de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III, 56 cuarto párrafo y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XLIV. Del análisis de las versiones públicas, este Comité de Transparencia asume que la mismas cumplen con las particularidades exigidas en los numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial de la información, consistente en datos personales contenidos en los documentos relativos a la contratación del C. Abraham Ismael Corona Contreras, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 08014442400015, y para dar atención al respectivo Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0143/2026, que a continuación se enlistan:

Nombre	Documento	Datos a proteger
Abraham Ismael Corona Contreras	INVENTARIO DE PERSONAL	Fotografía, Domicilio Particular, Colonia, Código Postal, Localidad, Municipio, Estado, Celular, Correo Electrónico, Edad, Sexo, Estado Civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento, Pertenencia a un grupo Étnico, contenidos en el apartado datos del empleado, Nombre completo fecha de nacimiento, descripción de pregunta de la madre y padre, nombre completo, fecha de nacimiento, descripción de pregunta del cónyuge contenidos en el apartado de datos familiares, nombre completo, fecha de nacimiento, Edad, Sexo en el apartado de Hijos.
Abraham Ismael Corona Contreras	CARTA TESTAMENTARIA	Fecha y lugar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Numero de Afiliación, Estatus del trabajador, Datos personales de los beneficiarios Apellido paterno, Apellido Materno, Nombre(s), Parentesco, Porcentaje de beneficiarios del empleado.
Abraham Ismael Corona Contreras	CUESTIONARIO MEDICO	Estatura, Peso, Tipo de Sangre, Alergias, Numero de Afiliación, Contacto de Emergencia, Parentesco, Celular de contacto de emergencia del apartado de Datos Generales, Datos de salud del apartado de Cuestionario.
Abraham Ismael Corona Contreras	ACTA DE NACIMIENTO	Identificador Electrónico, Clave Única de Registro de Población, Numero de Certificado de Nacimiento, Entidad de Registro, Municipio de Registro. Oficialía, Fecha de Registro, Libro, Numero de Acta, Sexo, Fecha de



		Nacimiento, Lugar de Nacimiento, Nombre (s), Primer Apellido, Segundo Apellido, Nacionalidad, CURP de los datos de filiación de la persona registrada, Anotaciones Marginales, Certificación, Firma Electrónica, Código QR, Código de Verificación.
Abraham Ismael Corona Contreras	CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN	Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), código QR.
Abraham Ismael Corona Contreras	CREDECIAL PARA VOTAR (INE)	Domicilio Particular, Clave de Elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), Fecha de nacimiento, Sección Código QR, Huella, N° de Identificador (OCR), Zona de lectura Mecánica (CURP y Nacionalidad)
Abraham Ismael Corona Contreras	CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)	Clave Única de Registro de Población (CURP) Código QR, Código de barra.
Abraham Ismael Corona Contreras	COMPROBANTE DE DOMICILIO	(Nombre de usuario del servicio, Domicilio particular, No. de Servicio, No. de medidor, código de barra y QR).

Área que clasifica: Secretaría de Administración.

Fundamentación y Motivación del Acuerdo.

Fundamentación: Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 14 párrafo segundo, 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4º, en su décimo tercer párrafo, décimo cuarto párrafo y décimo quinto párrafo y 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2º, 4º, 124, fracción I, 129, fracción I, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI y XXXVI, 32 fracción III, 33 fracciones XI, 35, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, primer párrafo, 117, fracción I, 118, 120, 122, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, fracción II, 10º, 11º, fracción VIII, y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, y párrafo segundo, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

Motivación: La expuesta en los considerandos del presente Acuerdo.

Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican: Información confidencial consistente en datos personales contenida en los documentos relativos a la contratación de Abraham Ismael Corona Contreras, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144424000015, y para dar atención al respectivo Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0143/2026, señalados en el numeral PRIMERO del presente acuerdo, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Plazo de la Clasificación. Indefinido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. SE APRUEBAN las Versiones Públicas consistentes en la documentación de: Inventario de Personal, Carta Testamentaria, Cuestionario Médico, Acta de Nacimiento, Constancia de No Inhabilitación, Credencial para votar (INE), Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), Comprobante de Domicilio del C. Abraham Ismael Corona Contreras, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144424000015**, y para dar atención al respectivo Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-0143/2026**, señalado en el resolutivo **PRIMERO**, con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por mayoría de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia **LXVIII/RCT-CONF/047/2026**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

JAAVRJ